



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2015-00534-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Linda Erika Alvarado Auli y otros
juanpablovelandia@hotmail.com
alexis8401@hotmail.com
diradmijp@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Revisado el expediente, advierte este Despacho que, el día 14 de noviembre de 2018 fue llevada a cabo audiencia inicial, en la cual se decretaron tal y como se observa a numerales 2.7.1.1, 2.7.1.2, 2.7.1.3, 2.7.1.4, 2.7.1.6, 2.7.4 del acta de la diligencia, varias pruebas documentales y una pericial, por lo que a efectos de recaudar las mismas, a través de la secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se libraron los oficios N° J2A-001817, J2A-001818, J2A-001819, J2A-001820, J2A-001821 y J2A-001822 de fecha 20 de noviembre de 2018, de los cuales no obra respuesta alguna en el plenario.

Teniendo lo anterior, se ordena que, a través de la secretaría se reiteren las solicitudes probatorias concediéndose el término de diez (10) días hábiles a efectos de que las entidades remitan las pruebas requeridas, so pena de iniciar incidente de desacato.

En igual sentido, se remitirá copia de los oficios a la parte que requirió la prueba, tal y como consta en el acta de audiencia inicial, con la finalidad de que realicen las gestiones administrativas necesarias teniendo en cuenta el recaudo de las mismas, de lo cual deberán allegar prueba al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento PDF No. 04 del expediente.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bacfb5233edff16b6fee04008f5b14bbb3d5334ab65fc16060b8096fc88582**

Documento generado en 27/10/2022 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00141-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Yobany López Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
abogadacucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que el pasado veinte (20) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 de fecha veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver la medida cautelar pretendida por el demandante, el señor Yobany López Quintero, la cual consiste en:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante, presentó una demanda de nulidad en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)³, la cual fue expedida por el Secretario de Educación de la citada entidad territorial, y a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11RecepcionEdDelJuz02Adivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29.

diecinueve (2019)⁴, presentando en el mismo escrito de la demanda⁵, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos sobre dicho acto.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Luego del adelantamiento de algunas actuaciones procesales pertinentes⁶, el Juzgado de origen a través de providencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)⁷, admitió la demanda de nulidad bajo análisis, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta⁸, quien en memorial de fecha diez (10) de agosto del presente año dispuso contestar la demanda, proponer excepciones, así como oponerse al decreto de una medida cautelar⁹ que recayese sobre la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹⁰.

Sin embargo, luego de la lectura minuciosa del expediente digital, esta instancia logró constatar que no se cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es, ordenar correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, en auto separado y por el término de cinco (5) días hábiles a la entidad demandada, lo que en un primer momento llevaría a pensar que se estaría ante la causal de nulidad estipulada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, es decir:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 3 a 19.

⁶ Entre otras el auto de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, así como el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del mismo año, a través del cual la Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta formuló una causal de impedimento para dar trámite y llevar a su final el presente medio de control.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 06AdmiteNulidad.pdf.

⁸ Actuación que se concretó el día veintitrés (23) de junio del año en curso, según la lectura del memorial denominado como: 08NotificacionElectrónica.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

No obstante, pese a no haberse elaborado el auto que ordena el traslado a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹¹, se tiene que la citada entidad en el escrito de contestación de la demanda, no alegó la falta y/o ausencia de tal acto procesal, convalidando la omisión del Juzgado de origen, oponiéndose incluso al decreto de la medida cautelar, situación que en sentir de este Despacho permite sanear la causal de nulidad referida, pues, entre otras cosas, se garantizó el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la autoridad administrativa demandada.

Es por ello que, a la luz de lo consagrado en el artículo 136 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de CPACA, se declarará saneada la causal de nulidad examinada, y en su lugar se estudiarán los argumentos desarrollados por la entidad territorial demanda, en lo que respecta al decreto de la medida cautelar pretendida por el demandante.

Bajo tal precisión, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta se opuso a la declaratoria de nulidad del acto administrativo en cuestión, por cuanto no se determinó vicio alguno en el trámite administrativo para su elaboración, esto es, que se hubiera expedido por un funcionario que no gozara de la competencia legal para ello, que se desconocieran las normas en las que debía fundarse, o que se emitiera en detrimento de los derechos de audiencia y defensa de los interesados, que llevaran a una falsa motivación, o a una desviación de las atribuciones propias de quien lo elaboró.

Así mismo, sostuvo la entidad demandada que la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹², obedeció a la aplicación de la Circular No. 20 de fecha dieciséis (16) de marzo del mismo año¹³, la que fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, no evidenciándose una vulneración de normas de rango superior, ya que en todo momento se dio alcance a la Resolución No. 385 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la que se dispuso el carácter vinculante de las circulares emitidas por los diferentes Ministerios.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 37 a 41.

Igualmente, expresó que con base en el Decreto Único Reglamentario 1075 del año dos mil quince (2015), Reglamentario del Sector Educación, se estableció que la competencia para modificar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, estaría a cargo del Gobierno Nacional, siendo esta la razón por la que siguiendo la directriz de la citada Circular No. 20 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹⁴, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta estableció la necesidad de modificar parcialmente la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)¹⁵, ajustando el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada.

Ahora, en lo que guarda relación con el decreto de la medida cautelar pretendida, la entidad demandada citó apartes de la sentencia de única instancia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la que fue proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2020-02452-00¹⁶, en la que se analizó la competencia del Ministerio de Educación para modificar el calendario académico de los docentes oficiales, así como de los autos de fechas cuatro (4) de agosto y once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo los radicados Nos. 08-001-23-33-000-2020-00317-00¹⁷ y 54-001-23-33-000-2020-00452-00¹⁸, respectivamente, en los que mediante el uso del medio de control de nulidad se negó la solicitud de medida cautelar que recaía sobre sendos actos administrativos que también modificaron parcialmente el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020), en lo que concernía a dichas entidades territoriales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem consagra que el juez o magistrado ponente podrá: "(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 37 a 41.

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 32 a 36.

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 47 a 108.

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 109 a 122.

¹⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 123 a 129.

para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹⁹, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)²⁰, la cual fue expedida por el Secretario de Educación de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve

¹⁹ Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”.

²⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

(2019)²¹, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”²².

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el

²¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.

²² Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011)	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que, de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante presentó en el mismo escrito de la demanda la solicitud de:

- i) suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)²³, la cual fue expedida por el Secretario de Educación de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)²⁴.

Como sustento de sus pretensiones indicó que la entidad demandada profirió de manera ilegal el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, ya que el mismo se expidió en abuso de su posición dominante, desconociendo que con antelación ya se habían fijado las vacaciones del personal docente, siendo los únicos servidores a los que se les modificó el disfrute de sus vacaciones para hacerlas coincidir en una época de confinamiento obligatorio a razón de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, lo que rompe el principio de proporcionalidad, haciendo inútil el reconocimiento de las mismas, pues no podían salir de cada uno de sus hogares, así como de los lineamientos constitucionales fijados en los artículos 53 y 215 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), incluyendo las normas especiales que consagran el calendario académico y la citada prestación

²³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

²⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.

social para el sector docente, esto es, entre otras, del Decreto 2277 del año mil novecientos setenta y nueve (1979), la Ley 60 del año mil novecientos noventa y tres (1993), la Ley 715 del año dos mil uno (2001), el Decreto 1850 del año dos mil dos (2002), y el Decreto 1075 del año dos mil quince (2015).

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
<p>1. Que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA profirió la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)²⁵, por medio de la cual se expidió el calendario académico para las instituciones y centros educativos de educación formal y se establecieron los parámetros a tener en cuenta en las actividades que realizarían los Directivos Docentes, Docentes y Estudiantes para el año escolar 2020.</p>	<p>Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 32 a 36.</p>
<p>2. Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN emitió la Circular No. 20 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de la cual señaló algunas medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19).</p>	<p>Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 37 a 41.</p>
<p>3. Que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA profirió la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.</p>

2.4. Del caso concreto:

²⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 32 a 36.

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, el demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)²⁶, la cual fue expedida por el Secretario de Educación de la entidad demandada, a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)²⁷.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, se tiene que el señor López Quintero construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, en que la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta profirió el mismo de manera ilegal, en abuso de su posición dominante, desconociendo que con antelación ya se habían fijado las vacaciones del personal docente, siendo los únicos servidores a los que se les modificó el disfrute de sus vacaciones para hacerlas coincidir en una época de confinamiento obligatorio a razón de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, lo que rompe el principio de proporcionalidad, haciendo inútil el reconocimiento de las mismas, pues no podían salir de cada uno de sus hogares, así como de los lineamientos constitucionales fijados en los artículos 53 y 215 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), incluyendo las normas especiales que consagran el calendario académico y la citada prestación social para el sector docente, esto es, entre otras, del Decreto 2277 del año mil novecientos setenta y nueve (1979), la Ley 60 del año mil novecientos noventa y tres (1993), la Ley 715 del año dos mil uno (2001), el Decreto 1850 del año dos mil dos (2002), y el Decreto 1075 del año dos mil quince (2015).

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte de este Despacho que de la simple lectura y confrontación del acto administrativo demandado, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)²⁸, máxime que la entidad

²⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

²⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.

²⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

demandada Municipio de San José de Cúcuta, en aplicación de la Circular No. 20 de fecha dieciséis (16) de marzo del mismo año²⁹, la que fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, dio alcance a la Resolución No. 385 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la que se dispuso el carácter vinculante de las circulares emitidas por los diferentes Ministerios, modificando el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada.

Luego entonces, el único argumento para la solicitud de la suspensión provisional de la mencionada resolución, es el que dichos servidores hayan sido los únicos a los que se les hizo coincidir el derecho al disfrute de sus vacaciones con el confinamiento obligatorio, imposibilitándosele su real cometido que es el de disponer de dicho tiempo, hecho que al no estar debidamente demostrado en el expediente, mal haría en convertirse en el elemento esencial que por sí solo no desvirtúa la presunción de legalidad que la ley le imparte a los actos administrativos, razón por la que se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar para así determinar de manera minuciosa las falencias descritas por la parte demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)³⁰, la cual fue expedida por el Secretario de Educación de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)³¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)³², la cual fue expedida por el

²⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 37 a 41.

³⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

³¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.

³² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

Secretario de Educación de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)³³, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9fc45f1fbf0cc826fd9fb39b518e130d5e0f607d6ca9ed1f0f780a5fb2ecf2**

Documento generado en 27/10/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00141-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Yobany López Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
abogadacucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis no existe una solicitud de decreto de pruebas a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como de la incorporación probatoria en sí misma.

I. Del saneamiento:

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta¹, se observó que la misma presentó la siguiente excepción, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA: “Legalidad del acto acusado”.

Sin embargo, al no ser de aquellas excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba resolverse, se fijará el litigio.

III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende que:

“(…) Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0677 del 20 de marzo de 2020**, que modificó el calendario académico estipulado mediante **Resolución No. 3051 del 22 de octubre de 2019**, en la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad como se expuso en precedencia. (…)”

Por su parte, la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no se determinó vicio alguno en el trámite administrativo para la elaboración del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)², esto es, que se hubiera expedido por un funcionario que no gozara de la competencia legal para ello, que se desconocieran las normas en las que debía fundarse, o que se emitiera en detrimento de los derechos de audiencia y defensa

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

de los interesados, que llevaran a una falsa motivación, o a una desviación de las atribuciones propias de quien lo elaboró.

Así mismo, sostuvo que la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)³, obedeció a la aplicación de la Circular No. 20 de fecha dieciséis (16) de marzo del mismo año⁴, la que fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, no evidenciándose una vulneración de normas de rango superior, ya que en todo momento se dio alcance a la Resolución No. 385 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la que se dispuso el carácter vinculante de las circulares emitidas por los diferentes Ministerios.

Igualmente, expresó que con base en el Decreto Único Reglamentario 1075 del año dos mil quince (2015), Reglamentario del Sector Educación, se estableció que la competencia para modificar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, estaría a cargo del Gobierno Nacional, siendo está la razón por la que siguiendo la directriz de la citada Circular No. 20 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)⁵, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta estableció la necesidad de modificar parcialmente la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)⁶, ajustando el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0677 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)⁷, la cual fue expedida por el Secretario de Educación de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, a través de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo dos mil veinte (2020) para los docentes oficiales de la entidad territorial certificada, es decir, el que había sido fijado mediante la Resolución No. 3051 del año dos mil diecinueve (2019)⁸?

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 37 a 41.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 37 a 41.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 32 a 36.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 25 a 29; y 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 42 a 46.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 24.

A criterio de la parte demandante, porque el mismo se expidió en abuso de su posición dominante, desconociendo que con antelación ya se habían fijado las vacaciones del personal docente, siendo los únicos servidores a los que se les modificó el disfrute de sus vacaciones para hacerlas coincidir en una época de confinamiento obligatorio a razón de la emergencia sanitaria decretada por el Virus Covid-19 SARS-Cov2, lo que rompe el principio de proporcionalidad, haciendo inútil el reconocimiento de las mismas, pues no podían salir de cada uno de sus hogares, así como de los lineamientos constitucionales fijados en los artículos 53 y 215 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), incluyendo las normas especiales que consagran el calendario académico y la citada prestación social para el sector docente, esto es, entre otras, del Decreto 2277 del año mil novecientos setenta y nueve (1979), la Ley 60 del año mil novecientos noventa y tres (1993), la Ley 715 del año dos mil uno (2001), el Decreto 1850 del año dos mil dos (2002), y el Decreto 1075 del año dos mil quince (2015).

IV. De la conciliación:

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, no advierte este Despacho que exista ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto de la referencia por esta vía alternativa de solución de conflictos.

V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:

En lo que concierne a la solicitud de medida cautelar, se tiene que en auto separado de la misma fecha, se decidirá sobre la misma, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

VI. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda y su contestación, y en caso de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ De las pruebas aportadas:

- De la parte demandante:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda⁹, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- De la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta:

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosYAutoIncompetenciaTANS.pdf, específicamente en sus folios 20 a 34.

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demanda con el escrito de contestación de la demanda¹⁰, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

Ninguna de las partes solicitó practica de prueba alguna.

VII. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es, por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

VIII. Del reconocimiento de personería:

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Karime Ramírez Pérez, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c863de198f203c4055fac6dec11f452d8ac6bc54c76fbf20878414c4bb90e649**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09Contestacion MunicipiodeCucuta.pdf, específicamente en sus folios 19 a 129.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01213-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas A.R. Eximport y Compañía Ltda. Nivel 2
aehcabogado66@hotmail.com
ar_eximport_cucuta@hotmail.com
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mnetoo@dian.gov.co

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Revisado el expediente, advierte este Despacho que, el día 8 de marzo de 2018 fue llevada a cabo audiencia inicial, en la cual se decretaron tal y como se observa en el numeral 2.8.1 del acta de la diligencia, vista a páginas 302 a 306 del documento PDF denominado "01.ExpedienteDigitalizado", unas pruebas documentales de oficio.

En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. J2A-0599 en la misma fecha, dirigido a la demandante, con el fin de que remitiera con destino al proceso lo siguiente:

"(l) copia del mandato o contrato celebrado entre la Agencia de Aduanas A.R. Eximport y Compañía Ltda. Nivel 2 y Ramshorn International Limited del cual en su desarrollo se llevó a cabo la declaración de importación No. 09019130810686 del 18 de marzo de 2009."

De igual manera, mediante oficio No. J2A-0600 de la fecha en cita, se remitió copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora (ver páginas 324 y 325 del archivo PDF 01), no obstante, dentro del plenario no obra respuesta alguna por parte del demandante.

Teniendo lo anterior, se ordena que, a través de la secretaría se reitere la solicitud probatoria a la parte demandante, concediéndose el término de diez (10) días hábiles a efectos de que la entidad remita la prueba requerida, so pena de iniciar incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ab74ecc712c57129b281236dfd8eb1e6edf73d2330d5c20f155d444c7cb0f**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01416-01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Myrian Rodríguez Vargas y otros
avp.abogadosespecializados@gmail.com
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y ESE Hospital Local de Los Patios
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
onebote@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hospitaldelospatios.gov.co
Llamado en garantía: La Previsora S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marinarevalo21@gmail.com

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, el 26 de abril de 2019 fue llevada a cabo audiencia inicial, en la cual se decretaron una serie de pruebas, de las cuales se encuentran pendientes por recaudar las siguientes documentales:

1. A la Gobernación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, copia de los programas de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de Atención de Salud en los centros hospitalarios de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Local de Los Patios, correspondientes al segundo semestre del año 2012.
2. Al Municipio de Los Patios, Norte de Santander, con el fin de que arrime con destino al presente asunto, copia del programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de Atención de Salud en el centro hospitalario de la ESE Hospital Local de Los Patios, correspondientes al segundo semestre del año 2012.
3. Al Instituto Departamental de Salud, para que remita con destino al presente proceso, copia de los procesos de auditoría externa que les permitieron evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios, criterios y métodos, correspondientes al segundo semestre del año 2012.

¹ Documento PDF No. 14 del expediente.

4. De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a efectos de que remita, copia de los procesos de auditoria externa, que les permitieron evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios, criterios y métodos, correspondientes al segundo semestre del año 2012.

En igual sentido, se le requirió allegar copia de los protocolos y guías de manejo exigidas por el Ministerio de Salud para atender las situaciones como la del paciente.

5. A la ESE Hospital Local de Los Patios con la finalidad de que allegue, copia de los procesos de auditoria externa, que les permitieron evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios, criterios y métodos, correspondientes al segundo semestre del año 2012.

En virtud de lo anterior, a efectos de finalizar la etapa probatoria, se ordena que, a través de secretaría se expidan los correspondientes oficios, concediéndose el término de diez (10) días a cada una de las entidades, a efectos de que remitan las pruebas requeridas, so pena de iniciar incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bdfddf2dab0c8a432c2441ac968f20caa89a4e2d7feea187fb4f90f04b58ab**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-006-2014-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilfrido Grimaldo y Disney Berrio Núñez
alejocorman@gmail.com
Demandado: Ecopetrol S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

En atención a que, el 21 de octubre del año que avanza¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Revisado el expediente, se observa el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el pasado 2 de mayo resolvió la segunda instancia respecto a la apelación del auto que declaró no probada una excepción de transacción confirmándola, y revocó la decisión de no decretar el literal C de la prueba pericial solicitada, por lo que se dispone, **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se advierte por el Despacho que, se encuentran pendientes por librar los oficios correspondientes al decreto de pruebas relacionadas en el acápite 6.2.1 y 6.2.2 del acta de audiencia inicial vista en el archivo PDF 025 del expediente, razón por la cual, se ordena que, a través de secretaría se realicen los mismos, concediéndose a las entidades correspondientes el término de diez (10) días hábiles a efectos de que remitan las pruebas requeridas, so pena de dar apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento PDF No. 34 del expediente.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05763bc4dab55269450fab241d573f7b7499def8b9a6fa4c3d6bfedba30c0486**

Documento generado en 27/10/2022 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00269-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Martha Luz Arciniegas Torrado
elianacr24@hotmail.com
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados: Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría
Segunda del Círculo de Cúcuta
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
segundacucuta@supernotariado.gov.co

En atención a que el pasado veintiuno (21) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 del veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 del seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el abogado Omar Mauricio Ortiz Bautista, quien dice actuar en nombre y representación de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio del presente año³, el cual dispuso entre otras cosas tener por no contestada la demanda en lo que hace relación a la citada entidad, así como tampoco le reconoció personería para actuar al prenombrado abogado, toda vez que éste no cumplió con la carga de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020)⁴.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 032RecepcionEdDelJuz07Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 033PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 024AutoDeciExcep20220617.pdf.

⁴ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), por medio del cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, este Despacho resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del apoderado judicial de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, deberá reponerse el auto de fecha diecisiete (17) de junio del año en curso.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de las partes en litigio, los que siguen:

(i) De la Superintendencia de Notariado y Registro:

Para la entidad vinculada, no es de recibo los planteamientos esbozados por esta instancia, respecto de que el plazo máximo para contestar la demanda de la referencia venciera el once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las tres (3:00 P.M.) de la tarde, una vez se descontaran los días que duró la suspensión de términos procesales con ocasión al virus Covid 19 SARS-CoV2.

Lo anterior, ya que la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018)⁵, se realizó el día cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020)⁶, a las cinco y siete minutos (5:07 P.M.) de la tarde, fecha en la que, de acuerdo a la certificación emitida por la Directora de Talento Humano de la entidad vinculada, ya no se estaría laborando⁷, razón por la que debe entenderse como fecha de notificación de la demanda el día seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Entonces, bajo tal supuesto, el plazo máximo para contestar la demanda bajo análisis vencería el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), y no el día once (11) de agosto, como erróneamente lo consideró el Despacho, planteamiento que guardaría relación con el artículo 106 del CGP, en el sentido de que las actuaciones judiciales se adelantarán en días y horas hábiles.

Es así como, en el caso bajo estudio, deberá reponerse la decisión de considerar extemporánea la contestación de la demanda remitida por la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora, en lo que hace relación al memorial poder conferido, y a la ausencia de remisión del mismo a través de un mensaje de datos a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), hoy en vigencia permanente

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: ProcesoCuadernoPpl.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: ProcesoCuadernoPpl.pdf.

⁷ Para el mes de febrero del año dos mil veinte (2020) el horario de trabajo de los funcionarios del nivel central de la Superintendencia de Notariado y Registro y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, fue de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., incluida una (1) hora del almuerzo, y que el horario de atención al público en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos fue de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua.

gracias a la Ley 2213 del año dos mil veintidós (2022), consideró el apoderado que no es posible exigir que el memorial poder para representar los intereses y derechos de una autoridad pública, en este caso, de la Superintendencia de Notariado y Registro, al interior de un proceso judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sea remitido desde el correo electrónico del funcionario competente, pues tal carga configuraría un exceso de ritual manifiesto.

Por el contrario, resaltó que la norma hace mención es al envío de un mensaje de datos a fin de conceder el memorial poder, cosa que si puede acreditar con la remisión del otorgamiento del mandato conferido a través del correo electrónico de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)⁸, con lo que, se entiende subsanada tal carga, debiendo reponer el numeral cuarto del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año en curso⁹.

(ii) De la parte demandante:

Para la apoderada judicial de la parte demandante, la certificación sobre la jornada laboral de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la que pretende justificar el plazo máximo para presentar la contestación de la demanda, vulnera los postulados establecidos del derecho constitucional fundamental al debido proceso, lealtad procesal y defensa, pues no existe dentro del expediente remisión alguna sobre el supuesto cambio de horario que se aplicaría en la entidad, a fin de pretender sustraerse de la obligación de recibir la notificación personal de las actuaciones judiciales propias del Juzgado, siendo su ámbito de aplicación el dirigido a la tramitación de las actuaciones propias de la institución, en desarrollo de su función misional.

Por ello, no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial interesado, en lo relativo a la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, frente el memorial poder otorgado, aseguró que en su inicio no se contaba con la trazabilidad en cuanto a la forma en la que éste fue concebido a favor del abogado Ortiz Bautista, hecho que no ofrecía una garantía real respecto a su validez.

Bajo tales argumentos, sustentó su oposición a la reposición del auto en cuestión.

Así las cosas, una vez resaltadas las posturas de cada uno de los apoderados judiciales interesados, para esta instancia no se habrá de reponer el auto de fecha diecisiete (17) de junio del presente año¹⁰, el cual dispuso entre otras cosas tener

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 027RecursoReposicion20220629.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 024AutoDeciExcep20220617.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 024AutoDeciExcep20220617.pdf.

por no contestada la demanda en lo que hace relación a la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, así como tampoco le reconoció personería para actuar al abogado Omar Mauricio Ortiz Bautista.

Y es que, a fin de sustentar tal tesis, sumado a las razones desarrolladas en el ya citado auto objeto del recurso de reposición, basta con señalar algunas providencias proferidas por el Consejo de Estado en las que dando aplicación al inciso 4 del artículo 109 del CGP, frente a la recepción de memoriales remitidos a través de un mensaje de datos, como lo sería un correo electrónico, se tiene que el mismo se entenderá oportunamente radicado antes del cierre del horario del Despacho, en el día que vence el término que se concede.

Veamos¹¹:

“(…) En atención al informe secretarial visible a folio 94 del expediente, el Despacho encuentra que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna; sin embargo, por fuera del horario judicial, esto es, el 22 de julio de 2020 a las 8:02 p.m.¹², dicho apoderado presentó escrito vía electrónica, por fuera del horario judicial que culmina a las 5:00 p.m.

En vista de lo anterior, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso – CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA que dispone:

[...] Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término [...]. (Resalta el Despacho)

En desarrollo de la normativa transcrita, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 3 de marzo de 2020¹³, indicó que:

[...] la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- en el numeral 26 del artículo 85 otorgó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la facultad para reglamentar los turnos, jornadas y horarios de los servidores judiciales con el objeto de garantizar el ejercicio permanente de la administración de justicia y la función de control de garantías. En ejercicio de la citada atribución legal dicho órgano expidió el Acuerdo PSAA07 -4063 de 31 de mayo de 2007 «Por el cual se establece el horario de atención al público en los despachos de los Magistrados, las Secretarías y dependencias administrativas del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura», **por medio del cual se estableció que en los despachos y dependencias administrativas del Consejo de Estado el horario de servicio es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** [...] (Resalta el Despacho) (...)

Así mismo, este Despacho considera viable resaltar la postura asumida por la citada corporación en relación al horario que los distintos juzgados del país mantuvieron

¹¹ Ver auto de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual fue proferido por la sección primera del Consejo de Estado dentro del radicado identificado con el No. 11001-03-24-000-2020-00007-00, siendo Magistrado Ponente el Consejo Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹² Folio 92

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 3 de marzo de 2020, Expediente 11001-03-15-000-2013-02008-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

mientras duró la suspensión de términos procesales con ocasión al virus Covid 19 SARS-CoV2¹⁴:

“(…) 3.2. Del horario de atención al público del Juzgado demandado

De conformidad con los argumentos de la parte actora para la Sala el defecto específico que se logra establecer es el procedimental absoluto, pues con la solicitud de tutela la parte actora pretende que se admita la contestación de la demanda que fue presentada el último día de traslado por fuera del horario laboral establecido para el circuito Judicial de Villavicencio. (…)

En lo particular, se encuentra que el auto admisorio de la demanda electoral fue notificado electrónicamente al concejo accionante el 16 de septiembre de 2020 a las 12:30 p. m.¹⁵, por lo que, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, los quince días para contestar vencían el 7 de octubre de 2020, a las 5:00 p. m.

Ahora bien, en cuanto a la hora del envío de la contestación por parte del concejo actor, la misma abogada que lo representó manifestó que el cargue de los documentos finalizó ese día a las 5:46 p. m.; de manera que, frente a tal hecho no existe controversia; en lo que sí existe inconformidad es que a juicio de la parte accionante en la virtualidad tal horario resulta ser de 24 horas, pues el internet permite a través del correo electrónico una recepción de documentos continúa.

Para la Sala no es correcto el razonamiento que pretende hacer valer la parte actora, puesto que el horario laboral de los despachos judiciales como lo es el aquí demandado no es de jornada continua, sino que tiene establecido un horario general de atención al público de 7:30 a. m. a 12:00 p. m. y de 1:30 p. m. a 5:00 p. m.¹⁶, lo cual no ha variado por las circunstancias actuales de virtualidad.

Por tanto, para la presentación de escritos como lo fue la contestación por parte del concejo aquí demandante debía atenderse lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que indica que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Adicionalmente, se encuentra que el Acuerdo PCSJA20 - 11632 del 30 de septiembre de 2020¹⁷, expedido debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional y aplicable a las actuaciones iniciadas con anterioridad a su vigencia, contempló lo siguiente:

«Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales,

¹⁴ Ver auto de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue proferido por la sección quinta del Consejo de Estado dentro del radicado identificado con el No. 50001-23-33-000-2020-00923-01(AC), siendo Magistrado Ponente el Consejo Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁵ De conformidad con los datos que se reportan para el proceso electoral de la causa en el aplicativo TYBA:

«<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>
 50001333300420200013100_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_16-09-2020 3.09.19 P.M..PDF
 1.671

Descargar Archivo

50001333300420200013100_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_16-09-2020 3.09.31 P.M..PDF 89»

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-meta/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>

¹⁷ Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020.

documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.»

A su vez, se advierte que desde antes de la existencia de dicho acuerdo, ya el Consejo Superior de la Judicatura había expedido los Acuerdos PCSJA20-11532¹⁸ y PCSJA20-11546¹⁹ del 11 y 25 de abril de 2020 y, otros tantos²⁰, con la finalidad de conjurar la situación actual respecto de las actuaciones judiciales y, en ellos estableció la utilización de forma preferente de los medios tecnológicos «*evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias*», así como que los memoriales y demás comunicaciones podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Conforme a las normas y acuerdos en cita, las referidas medidas se adoptaron con la finalidad de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa del contagio a gran escala del virus Covid-19; sin embargo, en ninguna de ellas se estableció un horario judicial de 24 horas continuas para la recepción electrónica de memoriales en el Juzgado demandado.

Por lo que, no resultan acertadas las justificaciones que pretende validar la parte accionante en cuanto a la continuidad del horario en la atención al público del despacho judicial en cuestión, pues a pesar de las circunstancias actuales de crisis sanitaria y de restricciones por el confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno en el territorio nacional²¹, se han implementado las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que si bien ha conllevado modificaciones en la forma de prestación del servicio, no implica una variación en los horarios de atención al público del despacho judicial demandado. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Luego, siguiendo tal línea de análisis, toda vez que el horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante el Acuerdo identificado con el No. CSJNS20-152 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), lo fue desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las doce (12:00 P.M.) del medio día, y desde la una de la tarde (1:00 P.M.) hasta las tres de la tarde (3:00 P.M.), -vigente hasta el día -, mal haría esta instancia en tener como contestada la demanda por parte de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, pues la misma a través del correo electrónico institucional del juzgado de origen remitió tal actuación procesal a las cinco y cincuenta y cuatro (5:54 P.M.) minutos de la tarde, estando claramente por fuera del plazo final concedido en la norma para ello.

Ahora, en lo que concierne a la certificación sobre el horario laboral que tenía la Superintendencia de Notariado y Registro para el mes de febrero del año dos mil

¹⁸ El abogado citó el artículo 6, incisos 3 y 4.

¹⁹ El abogado refirió el artículo 13, incisos 3 y 4.

²⁰ Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

²¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

veinte (2020), se ha de indicar que el mismo no puede supeditar e imponerse al mandato del artículo 106 del también CGP, el cual determina que las actuaciones judiciales, como lo sería la fecha de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018)²², se deba realizar antes del vencimiento de las horas y días hábiles fijados para la Rama Judicial, siendo de tal caso que se imponga la carga de verificar, uno a uno, el horario de las autoridades administrativas que se deban notificar de alguna actuación propia de un proceso.

El argumento del recurso, conllevaría a imponer un supuesto de hecho que la norma no consagra, el que, de materializarse, haría que el conteo de los términos que otorgan las distintas providencias emitidas al interior de un proceso judicial, se cuenten por separado para cada entidad demandada, vinculada, llamada en garantía o litisconsorte necesario y/o facultativo, según su horario laboral y de atención al público, algo que no se encuadra en la reglas generales de procedimiento, pues por el contrario, las mismas buscan conceder términos comunes.

Con base en lo expuesto, este Despacho no encuentra motivos para reponer el auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)²³, en lo que dispuso tener por no contestada la demanda presentada por la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, en lo que guarda relación con la ausencia de reconocimiento de personería para actuar al profesional del derecho Omar Mauricio Ortiz Bautista como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que, en los anexos radicados el día once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)²⁴, en efecto no se adjuntó, a la luz de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del mismo año, el mensaje de datos que acreditara la remisión del memorial poder que cargo al correo electrónico en formato de archivo PDF, con lo que para ese momento procesal no se gozaba de la certeza sobre la trazabilidad del mismo, siendo dicha falencia la que motivó la falta de reconocimiento de personería.

No obstante, de la revisión de los anexos del recurso de reposición interpuesto²⁵, se puede constatar que el citado abogado había recibido de la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad vinculada, el correo electrónico desde el cual se le confirió el memorial poder para representar sus intereses dentro del medio de control bajo estudio, con lo que sólo a partir de dicho momento, esta instancia le reconocerá personería para actuar.

²² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: ProcesoCuadernoPpl.pdf.

²³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 024AutoDeciExcep20220617.pdf.

²⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 003PoderCorreo.pdf.

²⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 027RecursoReposicion20220629.pdf.

Por último, se habrá de continuar con el trámite de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, la realización de la audiencia inicial, la que se programará para el día martes, veintidós (22) de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, diligencia que será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de multas y demás consecuencias señaladas en la Ley.

Por ello, partiendo de lo indicando en el párrafo que antecede, se reconocerá personería para actuar al abogado Omar Mauricio Ortiz Bautista, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el memorial poder a él conferido obrante en el expediente digital.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha diecisiete (17) de junio del presente año²⁶, el cual dispuso entre otras cosas tener por no contestada la demanda en lo que hace relación a la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, así como tampoco le reconoció personería para actuar al abogado Omar Mauricio Ortiz Bautista, toda vez que éste no cumplió con la carga de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020)²⁷, hoy en vigencia permanente gracias a la Ley 2213 del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Omar Mauricio Ortiz Bautista, como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme al memorial poder a él conferido.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día veintidós (22) de noviembre del año en curso, a las nueve (09:00 A.M.) de la mañana.

CUARTO: Por secretaría **remítanse** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma virtual Microsoft Teams, las cual fue dispuesta por parte

²⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 024AutoDeciExcep20220617.pdf.

²⁷ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Reparación directa radicado: 54-001-33-33-006-2017-00269-00
Auto resuelve recurso de reposición.

del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac34f40e798605bff367cf1c3bebeb388bb3dcdf14792b579fefb54aa8c7e6**
Documento generado en 27/10/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Helena Rivera y otros
karcris27@hotmail.com –
silvanazambrano@hotmail.com
Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co
juridica@semcucuta.gov.co

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda y su subsanación sino se advirtiera que, a pesar de contarse dentro del expediente con las actas de posesión de todos los demandantes, se echan de menos, los actos administrativos de nombramiento, a fin de conocer el tipo de vinculación y condición de servidor público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a las Secretarías de Educación del Departamento Norte de Santander y del Municipio San José de Cúcuta, para que alleguen con destino al presente proceso los actos de nombramiento que reposen en sus dependencias de los demandantes y así mismo, que procedan a certificar su tipo de vinculación.

NO.	DEMANDANTE	CÉDULA
1	BEATRIZ HELENA RIVERA	32101544 de Medellín
2	LUCILA PINZÓN DE GAMBOA	60285175 de Cúcuta
3	GLADIS ESPERANZA RODRÍGUEZ	60301622 de Cúcuta
4	DELSI PAYARES RODRÍGUEZ	60293254 de Cúcuta
5	GEOVANA GARCÍA UREÑA	60310462 de Cúcuta
6	JAIME SOLANO NIÑO	13442585 de Cúcuta
7	MYRIAN LIGIA MARIÑO ESTEVEZ	37236878 de Cúcuta
8	MARIELA LÓPEZ GUALDRÓN	3725332 de Cúcuta
9	RAMIRO NIÑO NUÑEZ	13482547 de Cúcuta
10	CARMEN CELINA QUINTERO PÉREZ	60387548 de Cúcuta

¹ Documento PDF No. 10 del expediente.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a las Secretarías de Educación del Departamento Norte de Santander y del Municipio San José de Cúcuta para que procedan a allegar con destino al presente proceso, los actos de nombramiento que reposen en sus dependencias de los demandantes y certifiquen su tipo de vinculación, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b975ee4a40dc9ce9183401160d6c3227aced1a97fcb41414f12dd90bb457aeb**

Documento generado en 27/10/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00037-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Leidy Diana Cometa Fajardo y otros
leodance4@hotmail.com
Demandado: Nación – Departamento Norte de Santander –
Secretaría de Salud – ESE Hospital Universitario
Erasmus Meoz

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, ordenó remitir el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores **Leidy Diana Cometa Fajardo, Luisa Delia Fajardo Sandoval y Carlos Albeiro Sánchez Aldana**, en nombre propio y la primera en representación de los menores **Ana Sofía Cometa Fajardo y Zayer Duván Sánchez Cometa** a través de apoderados judiciales en contra del **Departamento Norte de Santander, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**.

2º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de las **entidades demandadas (Departamento Norte de Santander, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz)** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

4º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio por el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 10 del expediente.

5° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6° RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho Fabio de Jesús Torres Yaruro y Leonardo Adolfo Cano Amaya, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellos otorgados.

7° EXHORTAR a los apoderados de la parte demandante para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, eleve derecho de petición al Hospital Universitario Erasmo Meoz, a efectos de que solicite la prueba requerida en el acápite “*b. Pruebas solicitadas*”², con el fin de proceder a incorporarla en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5bb236edd461e7f2a82d0863344744fc19e2317189b4f6bbc22ec1c30a725**

Documento generado en 27/10/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver página 23 de archivo pdf denominado “01DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 54001-33-40-007-2016-00144-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Clemente Santana López y otros
notificacionesjudicialescs@hotmail.com
carlossanchez.abogado@hotmail.com
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; la ESE Edmundo Germán Arias Duarte; la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S; y la Fiduciaria La Previsora S.A., como liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación
Litisconsortes necesarios: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC
Llamados en garantía: ESE Edmundo Germán Arias Duarte; la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM; Allianz Seguros S.A., y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

En atención a que, el pasado 21 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Juzgado proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por la entidad ESE Edmundo Germán Arias Duarte, quien actúa en su calidad de demandada y llamada en garantía, en contra del auto de fecha once (11) de marzo del año en curso³, específicamente en lo que concierne a la negativa de vincular a la señora Diana Carolina Meneses Ramírez, médico en Servicio Social Obligatorio para la época de los hechos de la demanda⁴, como litisconsorte necesario por el extremo pasivo, habida cuenta de la existencia del

¹ Documento PDF No. 70 del expediente.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 068ConstIngreDpcho20220905.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 038AutoDecideLlamado20220311.pdf.

⁴ Esto es, primero (01) de agosto del año dos mil catorce (2014).

contrato de prestación de servicios CPS No. 003-2014, cuyo plazo de ejecución vencía el día diez (10) de septiembre de año dos mil catorce (2014)⁵.

No obstante, de la lectura minuciosa del expediente digital, se tiene que no es posible desatar el recurso de reposición interpuesto por la entidad ESE Edmundo Germán Arias Duarte, quien actúa en su calidad de demandada y llamada en garantía, toda vez que:

El señor Pedro David Rivero Jagua, quien afirmaba actuar en calidad de apoderado judicial de la citada entidad⁶, no remitió al correo electrónico institucional del Juzgado de origen, memorial poder alguno que le otorgara el derecho de postulación sobre la misma, a fin de representar los derechos e intereses litigiosos de aquella, dentro de los que estaría, por supuesto, la posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones judiciales que le sean adversas, o respecto de las que no estuviera en total acuerdo.

Es por ello que, mal haría este Despacho, pese a haberse realizado el traslado a las demás partes procesales del recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha diecisiete (17) de marzo del presente año⁷, entrar a estudiar los argumentos allí expuestos, pues se reitera, se trataría de una actuación procesal interpuesta por quien no tiene capacidad de representación judicial de la entidad ESE Edmundo Germán Arias Duarte, quien actuando en su calidad de demandada y llamada en garantía, sería la principal interesada.

Es así que, en esta oportunidad, no se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por el señor Pedro David Rivero Jagua, en contra del auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)⁸, pues el mismo no gozaba del derecho de postulación.

Ahora, en vista a las actuaciones adelantadas con posterioridad a la notificación personal y por estado del auto de fecha once (11) de marzo del año en curso⁹, este Juzgado dispondrá reconocer personería para actuar a las abogadas:

- Oneyda Botello Gómez, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en su calidad de litisconsorte necesario y llamada en garantía, conforme al memorial poder a ella conferido¹⁰;

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: Cuaderno3.Pdf, especialmente el folio 648.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 021CorreoHWilchesAllegaDtosReqdo20210811.pdf; 022HWilchesAllegaDtosReqdos20210811.pdf; 025CorreoAllianz20210812; y 029AnexoIII CerRepExAllianz20210812;

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 045CorreoEseEdmRecRep20220317.pdf; y 046EseEdmRecRep20220317.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 038AutoDecideLlamado20220311.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 038AutoDecideLlamado20220311.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 047CorreoHuem20220318; 048PoderHuem20220318; 049Anexo1PoderHuem20220318; y 050Anexo2PoderHuem20220318.

- Marina Arévalo Torres, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, conforme al memorial poder a ella conferido¹¹; y
- Diana Leslie Blanco Arenas, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad Allianz Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, conforme al memorial poder a ella conferido¹².

Finalmente, como quiera que han vencido los plazos de notificación personal y traslado de la demanda a la entidad vinculada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, quien actúa en su calidad de litisconsorte necesario por el extremo pasivo, por Secretaría se habrá de correr traslado a cada una de las partes que conforman el asunto en cuestión, de las excepciones planteadas en los escritos de contestación de la demanda, o de los llamamientos en garantía debidamente decretados, para lo cual se habrá de tener en cuenta que la entidad Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, se encuentra en proceso de liquidación según lo estipulado en la Resolución No. 202151000124996 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, habiendo designado como Liquidador al señor Faruk Urrutia Jalilie, quien ejerce la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, y puede ser notificado personalmente a la dirección de correo electrónico institucional liquidador@comparta.com.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por el señor Pedro David Rivero Jagua, en contra del auto de fecha once (11) de marzo del presente año¹³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a las profesionales del derecho Oneyda Botello Gómez, Marina Arévalo Torres y Diana Leslie Blanco Arenas, como apoderadas de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., respectivamente, conforme a los memoriales poderes a ellas conferidos.

TERCERO: Córrese traslado por Secretaría a cada una de las partes que conforman el proceso bajo análisis, de las excepciones planteadas en los escritos de contestación de la demanda, o de los llamamientos en garantía debidamente decretados, para lo cual se habrá de tener en cuenta que la entidad **Cooperativa** de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, se encuentra en proceso de liquidación según lo estipulado en la Resolución No. 202151000124996 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, habiendo designado como Liquidador al señor Faruk Urrutia Jalilie, quien ejerce la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, y puede ser notificado

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 053CorreoAllegaPoder20220404; 054PoderPrevisora20220404; 055Anexo1; 057MemContLlamGar20220405; y 061ContesPrevisoraLlamGtia20220610.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 063CorreoContestaLlamdoGarntia20220706; y 064ContestaLlamdoGarntia20220706 (6).

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 038AutoDecideLlamado20220311.pdf.

personalmente a la dirección de correo electrónico institucional
liquidador@comparta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb2d9eaa27fb05b33c382d3f9c2a5a96f9e2ad5ff442c9d91db8a71faba09e0**

Documento generado en 27/10/2022 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00196-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Cáchira
notificacionjudicial@cachiranortedesantander.gov.co –
carlosjhr75@gmail.com
Demandado: Herman Fernando Jaime Mora

En atención a que, el pasado 15 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma carece del requisito relacionado con el poder, el cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se recuerda que los poderes pueden ser conferidos, conforme a lo establecido en las normas citadas, esto es:

➤ Artículo 74 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

¹ Documento PDF No. 05 del expediente.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

➤ Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, se advierte que, el profesional del derecho argumenta que no allega poder por cuanto fue conferido por medio de mensaje de datos, no obstante, no lo acredita dentro del expediente.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta el literal A del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, que señala lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Así las cosas, **se inadmite la demanda**, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante subsane el defecto indicado, so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f216f4960792cde723e6b308b6b339f559c5bc50c237115db614e168bb3e5**

Documento generado en 27/10/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Tercero interesado: José Joaquín Peña Alonso

En atención a que el pasado quince (15) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 de fecha veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite procesal respectivo y correr traslado de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, de no ser porque al revisar en su integridad el expediente digital bajo análisis, aún no hay certeza sobre la notificación personal que se le hiciera al tercero interesado, el señor José Joaquín Peña Alonso, del auto admisorio de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)³.

Y es que, dando cumplimiento a la providencia en cita, el Juzgado de origen el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)⁴, remitió a los correos electrónicos exitosojose@gmail.com y eligdt@hotmail.com, el oficio de citación para notificación personal del señor Peña Alonso, actuación de la que puede concluirse que sólo se constató la entrega a uno de los dos correos⁵.

¹ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz10Adtivo.pdf.

² Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 13PasealDespacho.pdf.

³ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

⁴ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 10CitaciónNotificaciónPersonalVinculado.pdf.

⁵ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 10CitaciónNotificaciónPersonalVinculado.pdf, específicamente el folio 4.

No obstante, mal haría el Despacho en tener como notificado personalmente al señor José Joaquín Peña Alonso del asunto bajo estudio, toda vez que concurren tres hechos que llevarían a desvirtuar la misma:

- i. El primer de ellos obedecería a que la entidad demandante Centrales Eléctricas del Norte De Santander S.A. E.S.P., dispuso como dirección de notificación personal del tercero interesado, únicamente la que corresponde a la dirección física Avenida 11B No. 8-31 del Barrio Torcoroma de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander⁶;
- ii. El segundo es que, las direcciones de notificación electrónicas exitosojose@gmail.com y eligdt@hotmail.com fueron extraídas del expediente administrativo, más exactamente del recurso de reposición y en subsidio de apelación que el señor Peña Alonso presentara el día tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)⁷, en contra de la Resolución No.99457608 de fecha veintiséis (26) de junio del mismo año⁸; y
- iii. El tercero es que, en el correo electrónico de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)⁹, no se adjuntó la copia del auto admisorio de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹⁰, con lo que se pudiera concluir que el prenombrado, ya tuvo pleno conocimiento de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, y así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior, en aras a evitar una nulidad por indebida o falta notificación del auto admisorio de la demanda, este Despacho ordenará rehacer la diligencia de notificación personal al tercero interesado, remitiendo nuevamente la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a la dirección de notificación física que fue suministrada por la entidad demandante Centrales Eléctricas del Norte De Santander S.A. E.S.P., esto es, a la Avenida 11B No. 8-31 del Barrio Torcoroma de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹¹, la que también será remitida a las direcciones de notificación electrónica que reposan en el expediente administrativo, valga decir, exitosojose@gmail.com y eligdt@hotmail.com.

⁶ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

⁷ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente en el reverso del folio 23 a folio 30.

⁸ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 19 a 20.

⁹ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 10CitaciónNotificaciónPersonalVinculado.pdf.

¹⁰ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

¹¹ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

Una vez concretada la notificación personal del auto admisorio de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹², se deberá conceder el término procesal oportuno para que el señor Peña Alonso, adelante la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la diligencia de notificación personal al tercero interesado, el señor **José Joaquín Peña Alonso**, remitiendo nuevamente la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a la dirección de notificación física que fue suministrada por la entidad demandante **Centrales Eléctricas del Norte De Santander S.A. E.S.P.**, esto es, a la Avenida 11B No. 8-31 del Barrio Torcoroma de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹³, la que también será remitida a las direcciones de notificación electrónica que reposan en el expediente administrativo, valga decir, exitosojose@gmail.com y eligdt@hotmail.com, tal y como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez concretada la notificación personal del auto admisorio de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹⁴, se deberá conceder el término procesal oportuno para que el prenombrado, adelante la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

¹³ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

¹⁴ Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf., específicamente los folios 75 a 76.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527323da9aca1f4df275c15aab883d447f1c9b4362266cf82ff6174bcc5c2f72**

Documento generado en 27/10/2022 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>